

Recurso de revisión:

01247/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión acumulados 01247/INFOEM/IP/RR/2016, 01251/INFOEM/IP/RR/2016 y 01255/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los número de expediente 00027/NICOROM/IP/2016, 00031/NICOROM/IP/2016 y 00037/NICOROM/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

Solicitud 00027/NICOROM/IP/2016:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE LA LIC. ANGELINA CARREÑO MIJARES PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, HAYA EMITIDO, EXPEDIDO, ACORDADO, DICTADO REALIZADO, ORDENADO O LLEVADO A CABO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN: 1.- LOS ACTOS DE TRAMITACIÓN DEL O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ÉL: ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES INTERESADOS. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA, PIRULES, SIMÓN BOLÍVAR, ADOLFO GARZÓN SANTIBÁÑEZ, HERMENEGILDO GALEANA Y CIRCUITO ALCATRAZ, COLONIA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA. (sic)

Solicitud 00031/NICOROM/IP/2016

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE EL LIC. ANGEL EDEN GONZALEZ ROSAS, DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, HAYA EMITIDO, EXPEDIDO, ACORDADO, DICTADO REALIZADO, ORDENADO O LLEVADO A CABO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN: 1.- LOS ACTOS DE TRAMITACIÓN DEL O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ÉL: ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES INTERESADOS. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA, PIRULES, SIMÓN BOLÍVAR, ADOLFO GARZÓN SANTIBÁÑEZ, HERMENEGILDO GALEANA Y CIRCUITO ALCATRAZ, COLONIA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA." (sic)

Solicitud 00037/NICOROM/IP/2016:

EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE EL ING. ALBERTO CARREOLA MONROY, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, HAYA EMITIDO, EXPEDIDO, ACORDADO, DICTADO REALIZADO, ORDENADO O LLEVADO A CABO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN: 1.- LOS ACTOS DE TRAMITACIÓN DEL O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ÉL: ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES INTERESADOS. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA, PIRULES, SIMÓN BOLÍVAR, ADOLFO GARZÓN SANTIBÁÑEZ, HERMENEGILDO GALEANA Y CIRCUITO ALCATRAZ, COLONIA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX, para todos los recursos.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuestas a las solicitudes de acceso a la información planteada por EL RECURRENTE.

III. Inconforme con la falta de respuestas, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso los tres recursos de revisión sujetos del presente estudio, los que se registraron en EL SAIMEX y se les asignaron los números de expedientes

01247/INFOEM/IP/RR/2016, 01251/INFOEM/IP/RR/2016 y 01255/INFOEM/IP/RR/2016, en los que señaló como acto impugnado el siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 71 FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA FALTA U OMISION DE DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA Y DE PROPORCIONARME LA INFORMACION SOLICITADA RESPECTO DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LA QUE DEBERIA DE HABER EMITIDO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2015, ATRAVEZ DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE (SAIMEX) DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 00027/NICOROM/IP/2016, QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE: EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE LA LIC. ANGELINA CARREÑO MIJARES PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, HAYA EMITIDO, EXPEDIDO, ACORDADO, DICTADO REALIZADO, ORDENADO O LLEVADO A CABO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN: 1.- LOS ACTOS DE TRAMITACIÓN DEL O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ÉL: ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES INTERESADOS. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA, PIRULES, SIMÓN BOLÍVAR, ADOLFO GARZÓN SANTIBÁÑEZ, HERMENEGILDO GALEANA Y CIRCUITO ALCATRAZ, COLONIA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, en lo medular lo siguiente:

"MI INCONFORMIDAD LA HAGO CONSISTIR EN QUE LA FALTA U OMISION DE PROPORCIONARME LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION SOLICITADA, RESPECTO DE SOLICITUD A QUE ME REFIERO EN ESTE OCURSO, VULNERA MI DERECHO QUE TENGO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, FALTANDO A LA TRANSPARENCIA, PORQUE ME IMPIDE ACCESAR Y OBTENER LA INFORMACION REQUERIDA, RESTRINGUIENDO CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, AL OMITIR DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA Y DE LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION REQUERIDA Y DICTAR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION A MI SOLICITUD, VIOLO EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO. 1.- EL ARTICULO 1.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y TIENE POR OBJETO, TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, TUTELAR Y GARANTIZAR, A TODA PERSONA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y TIENE COMO OBJETIVOS: I. PROMOVER LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS HACIA LA SOCIEDAD, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, II. FACILITAR EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, A LA CORRECCIÓN O SUPRESIÓN DE ESTOS, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS, DE MANERA OPORTUNA Y GRATUITA, III. CONTRIBUIR A LA MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y

A LA TOMA DE DECISIONES EN LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES, MEDIANTE MECANISMOS QUE ALIENTEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, IV. PROMOVER UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y V. GARANTIZAR A TRAVÉS DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO: A) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DICHO ÓRGANO SERÁ RESPONSABLE DE PROMOVER Y DIFUNDIR ESTAS GARANTÍAS Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, 2.- ARTÍCULO 2.- EXPRESA TEXTUALMENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: FRACCIONES: I. LEY: A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, II. DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, III. ÓRGANOS AUTÓNOMOS: EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DOTADAS DE AUTONOMÍA, Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, IV. SERVIDOR PÚBLICO: TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS; V. INFORMACIÓN PÚBLICA: LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; VI. INFORMACIÓN CLASIFICADA: AQUELLA CONSIDERADA POR LA PRESENTE LEY COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL; VII. INFORMACIÓN RESERVADA: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER DE

MANERA TEMPORAL POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUYA DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA U OTRAS LEYES; IX. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; X. COMITÉ DE INFORMACIÓN: CUERPO COLEGIADO QUE SE INTEGRE PARA RESOLVER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CLASIFICARSE, ASÍ COMO PARA ATENDER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEL INSTITUTO; XI. UNIDADES DE INFORMACIÓN: LAS ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS. XII. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO: PERSONA ENCARGADA DENTRO DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O ÁREAS DEL SUJETO OBLIGADO, DE APOYAR CON INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES QUE SE UBIQUEN EN LA MISMA, A SUS RESPECTIVAS UNIDADES DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, Y APORTAR EN PRIMERA INSTANCIA EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; XIII. SEGURIDAD DEL ESTADO: LA INTEGRIDAD DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO MEXICANO Y DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, COMO POBLACIÓN, TERRITORIO, GOBIERNO, ORDEN JURÍDICO, LA SOBERANÍA ESTATAL, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR; XIV. VERSIÓN PÚBLICA: DOCUMENTO EN EL QUE SE ELIMINA, SUPRIME O BORRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO; XV. DOCUMENTOS: LOS EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, ESTADÍSTICAS O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN MEDIOS ESCRITOS, IMPRESOS, SONOROS, VISUALES, ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS U HOLOGRÁFICOS; Y XVI. DERECHO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN: ES LA FACULTAD QUE TIENE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, O EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONFORME A ESTA LEY, 3.- EL ARTÍCULO 3.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES, POR LO QUE LA FALTA DE RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, VIOLA EN MI PERJICIO LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO LEGAL EN COMENTO, 4.- EL ARTÍCULO 4.- EXPRESA TEXTUALMENTE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCEDER LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA. POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD REFERIDA, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, 5.- EL ARTÍCULO 6.- EXPRESA TEXTUALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PERMANENTE Y GRATUITO. LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, GRABACIONES Y REPRODUCCIONES SE SUJETARÁ, EN SU CASO, AL PAGO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, 6.- EL ARTICULO 7.- EXPRESA TEXTUALMENTE SON SUJETOS OBLIGADOS: FRACCION IV. LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; CON LO QUE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA AUTORIDAD

SEÑALADA COMO SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, ESTA CONSIDERADO COMO SUJETO OBLIGADO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, 7.- POR SU PARTE EL ARTICULO 18.- EXPRESA TEXTUALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS INTERESADAS LOS MEDIOS NECESARIOS, A SU ALCANCE, PARA QUE ÉSTAS PUEDAN OBTENER LA INFORMACIÓN, DE MANERA DIRECTA Y SENCILLA. LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN PROPORCIONAR APOYO A LOS USUARIOS QUE LO REQUIERAN Y DAR ASISTENCIA RESPECTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTEN. SIN EMBARGO EN EL PRESENTE CASO EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, NI SIQUIERA ME DA UNA RESPUESTA POSITIVA NI NEGATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MULTICITADA, 8.- EL ARTÍCULO 42.- EXPRESA TEXTUALMENTE CUALQUIER PERSONA, PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO; CUANDO SE TRATE DE CONSULTAS VERBALES Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO LIBRE, EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPECTIVA O VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE SOLICITUDES RESPECTIVO. CUANDO SE REALICE UNA CONSULTA VERBAL DEBERÁ SER RESUELTA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EN EL MOMENTO, DE NO SER POSIBLE SE INVITARÁ AL PARTICULAR A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO; LAS CONSULTAS VERBALES NO PODRÁN SER RECURRIBLES CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY, 9.- EL ARTÍCULO 44.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NOTIFICARÁ AL PARTICULAR, POR ESCRITO O VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SI REQUIERE COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE LA SOLICITUD ESCRITA. SI TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL NO ES ATENDIDO EL REQUERIMIENTO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA PARA VOLVERLA A PRESENTAR, EN EL PRESENTE CASO EL SUSCRITO NUNCA FUI REQUERIDO POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, PARA COMPLETAR

O CORREGIR O AMPLIAR DATOS DE LA SOLICITUD Y/O PRORROGA ALGUNA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, POR LO QUE ENTONCES DEBE ENTENDERSE JURIDICAMENTE QUE SE TUVO POR PRESENTADA, 10.- POR SU PARTE EL ARTICULO 46.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, LO QUE EN LA ESPECIO NO ACONTECIO RESPECTO DE MI MULTICITADA SOLICITUD. 11.- EL ARTÍCULO 47.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN EL CASO DE QUE NO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA O QUE ÉSTA SEA CLASIFICADA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ NOTIFICARLO AL SOLICITANTE POR ESCRITO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA A QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES PARA ELLO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCION Y RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, RESTRINGUE CON ELLO MI DERECHO DE CONOCER LA INFORMACION REQUERIDA, 12.- EL ARTÍCULO 70.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN LAS RESPUESTAS DESFAVORABLES A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN INFORMAR A LOS INTERESADOS EL DERECHO Y PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER RECURSO DE REVISIÓN. DISPOSICION LEGAL QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, TAMPOCO CUMPLE EN MI PERJUICIO, 13.-POR SU PARTE EL ARTICULO 4.16.- DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, EXPRESA TEXTUALMENTE: CUALQUIER PERSONA QUE SOLICITE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O QUE TENGAN EN POSESIÓN LOS SUJETOS OBLIGADOS, PODRÁ HACERLO PERSONALMENTE MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, O A TRAVÉS DE LOS FORMATOS AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO, O

POR LOS DERIVADOS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO PARA CUMPLIR CON LOS OBJETOS DE LA LEY Y EL REGLAMENTO. LOS FORMATOS AUTORIZADOS ESTARÁN DISPONIBLES EN LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁN APARECER EN LA PÁGINA WEB DE CADA SUJETO OBLIGADO... POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, DE NINGUNA MANERA PUEDE QUEDAR EXIMIDO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO, DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA Y HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN MI MULTICITADA SOLICITADA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE REFIERO EN EL PRESENTE OCURSO. POR TODO LO ANTERIOR Y UNA VEZ HECHO EL ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS ASI COMO DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN CONJUNTO, SE PODRA OBSERVAR QUE EN EFECTO LA AUTORIDAD MENCIONADA COMO SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO NICOLAS ROMERO, CON LA FALTA U OMISION DE DAR RESPUESTA Y PROPORCIONARME LA INFORMACION Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA O RESOLUCION RESPECTO DE MI SOLICITUD, VULNERO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN CONSECUENCIA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SUSCRITO Y SE DICTE UNA RESOLUCION EN LA QUE SE ME CONCEDA EL ACCESO Y ENTREGA DE LA INFORMACION PÚBLICA CONSISTENTE EN: LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE LA LIC. ANGELINA CARREÑO MIJARES PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, HAYA EMITIDO, EXPEDIDO, ACORDADO, DICTADO REALIZADO, ORDENADO O LLEVADO A CABO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN: 1.- LOS ACTOS DE TRAMITACIÓN DEL O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO

Recurso de revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ESTABLECIDO EN ÉL: ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES INTERESADOS. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA, PIRULES, SIMÓN BOLÍVAR, ADOLFO GARZÓN SANTIBÁÑEZ, HERMENEGILDO GALEANA Y CIRCUITO ALCATRAZ, COLONIA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA. INFORMACION QUE SOLICITO ME SEA ENTREGADA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ARTÍCULO 85.- ...EL INSTITUTO DETERMINE LA NEGLIGENCIA EN QUE HA INCURRIDO EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO POR NO ATENDER EN TIEMPO Y FORMA MI SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, REQUERIRÁ A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SIN COSTO ALGUNO AL SUSCRITO SOLICITANTE, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL REQUERIMIENTO. POR LO ANTERIOR SE DETERMINE QUE RESULTA PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, POR LA ACTUALIZACION DE LA HIPOTESIS NORMATIVA CONSIDERADA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 71 y 85 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, NO DIO RESPUESTA NI ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA EN LOS TERMINOS SOLICITADA Y COMO CONSECUENCIA NO ATENDIO DE MANERA POSITIVA LA SOLICITUD DE INFORMACION, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO DE INFORMACION PUBLICA CONSIGANDO EN FAVOR DEL SUSCRITO. ATENTAMENTE [REDACTED]
[REDACTED] (sic)

Recurso de revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los informes de justificación respectivos.

V. Los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la ley de la materia, se turnaron a través de **EL SAIMEX** el recurso **01247/INFOEM/IP/RR/2016** a la Comisionada Eva Abaid Yapur, el recurso **01251/INFOEM/IP/RR/2016** a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y el recurso **01255/INFOEM/IP/RR/2016** a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez; sin embargo, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, en la décima sexta sesión ordinaria de tres de mayo del año en curso, se aprobó la acumulación y turno de los recursos a la Comisionada Ponente a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Justificación de la acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las tres solicitudes fueron presentadas por la misma persona y también se presentaron ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, así como se puede constatar que no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes aunque se aprecia diferencia respecto de los servidores públicos que emitieron actos administrativos y/o acciones administrativas, empero, esto no impide que puedan ser estudiadas en conjunto y por lo que respecta a los motivos de inconformidad, éstos van encaminados a manifestar que no se le entregó la información, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Es de señalar que el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Recurso de revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Por ello, como se mencionó anteriormente, los tres Recursos de Revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, de igual forma las solicitudes de información son similares, lo que hace de igual forma similares a las respuestas recaídas a ellas y a las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los recursos de revisión 01247/INFOEM/IP/RR/2016, 01251/INFOEM/IP/RR/2016 y 01255/INFOEM/IP/RR/2016, lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

TERCERO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública números 00027/NICOROM/IP/2016, 00031/NICOROM/IP/2016 y 00037/NICOROM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

De la interpretación al precepto legal inserto se obtiene que **EL RECURRENTE**, ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, podrá interponer el recurso de revisión en cualquier momento con el documento que contenga la fecha en la cual se presentó su solicitud, a efecto de dejar al particular en aptitud de combatir el silencio del **SUJETO OBLIGADO** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que,

al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

QUINTO. Procedibilidad. Los recursos de revisión de que se trata son procedentes, toda vez que se actualizan la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; y

(...)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** no obtenga respuestas a las solicitudes de información.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante los formatos visibles en el **SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información referidas y del recurso a que dan origen, que hace

prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la NEGATIVA FICTA, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a las solicitudes de información, consistentes en:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE LA LIC. ANGELINA CARREÑO MIJARES PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, HAYA EMITIDO, EXPEDIDO, ACORDADO, DICTADO REALIZADO, ORDENADO O LLEVADO A CABO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN: 1.- LOS ACTOS DE TRAMITACIÓN DEL O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ÉL: ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES INTERESADOS. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA, PIRULES, SIMÓN BOLÍVAR, ADOLFO GARZÓN SANTIBÁÑEZ, HERMENEGILDO GALEANA Y CIRCUITO ALCATRAZ, COLONIA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA. (sic)

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE EL LIC. ANGEL EDEN GONZALEZ ROSAS, DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, HAYA EMITIDO, EXPEDIDO, ACORDADO, DICTADO REALIZADO, ORDENADO O LLEVADO A CABO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN: 1.- LOS ACTOS DE TRAMITACIÓN DEL O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ÉL: ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES INTERESADOS. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA, PIRULES, SIMÓN BOLÍVAR, ADOLFO GARZÓN SANTIBÁÑEZ, HERMENEGILDO GALEANA Y CIRCUITO ALCATRAZ, COLONIA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA." (sic)

"EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE EL ING. ALBERTO CARREOLA MONROY, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, HAYA EMITIDO, EXPEDIDO, ACORDADO, DICTADO REALIZADO, ORDENADO O LLEVADO A CABO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN: 1.- LOS ACTOS DE TRAMITACIÓN DEL O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ÉL: ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES INTERESADOS. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA, PIRULES, SIMÓN BOLÍVAR, ADOLFO GARZÓN

Recurso de revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SANTIBÁÑEZ, HERMENEGILDO GALEANA Y CIRCUITO ALCATRAZ, COLONIA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA.” (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuestas a las solicitudes de información.

Inconforme con las faltas de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 71 FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA FALTA U OMISION DE DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA Y DE PROPORCIONARME LA INFORMACION SOLICITADA RESPECTO DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LA QUE DEBERIA DE HABER EMITIDO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2015, ATRAVEZ DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE (SAIMEX) DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 00027/NICOROM/IP/2016, QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE: EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE: LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE LA LIC. ANGELINA CARREÑO MIJARES PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, HAYA EMITIDO, EXPEDIDO, ACORDADO, DICTADO REALIZADO, ORDENADO O LLEVADO A CABO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN: 1.- LOS ACTOS DE TRAMITACIÓN DEL O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO

Recurso de revisión:

01247/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

ESTABLECIDO EN ÉL: ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES INTERESADOS. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA, PIRULES, SIMÓN BOLÍVAR, ADOLFO GARZÓN SANTIBÁÑEZ, HERMENEGILDO GALEANA Y CIRCUITO ALCATRAZ, COLONIA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DICHS PREDIOS SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA." (sic)

Asimismo, EL **RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, en lo medular lo siguiente:

"MI INCONFORMIDAD LA HAGO CONSISTIR EN QUE LA FALTA U OMISION DE PROPORCIONARME LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION SOLICITADA, RESPECTO DE SOLICITUD A QUE ME REFIERO EN ESTE OCURSO, VULNERA MI DERECHO QUE TENGO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, FALTANDO A LA TRANSPARENCIA, PORQUE ME IMPIDE ACCESAR Y OBTENER LA INFORMACION REQUERIDA, RESTRINGUIENDO CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, AL OMITIR DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA Y DE LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION REQUERIDA Y DICTAR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION A MI SOLICITUD, VIOLO EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO. 1.- EL ARTICULO 1.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y TIENE POR OBJETO, TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, TUTELAR Y GARANTIZAR, A TODA PERSONA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y TIENE COMO OBJETIVOS: I. PROMOVER LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS HACIA LA SOCIEDAD, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, II. FACILITAR EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, A LA CORRECCIÓN O SUPRESIÓN DE ÉSTOS, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS, DE MANERA OPORTUNA Y GRATUITA, III. CONTRIBUIR A LA MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y A LA TOMA DE DECISIONES EN LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES, MEDIANTE MECANISMOS QUE ALIENTEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, IV. PROMOVER UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y V. GARANTIZAR A TRAVÉS DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO: A) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DICHO ÓRGANO SERÁ RESPONSABLE DE PROMOVER Y DIFUNDIR ESTAS GARANTÍAS Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, 2.- ARTÍCULO 2.- EXPRESA TEXTUALMENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: FRACCIONES: I. LEY: A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, II. DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, III. ÓRGANOS AUTÓNOMOS: EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DOTADAS DE AUTONOMÍA, Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, IV. SERVIDOR PÚBLICO: TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES

HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS; V. INFORMACIÓN PÚBLICA: LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; VI. INFORMACIÓN CLASIFICADA: AQUELLA CONSIDERADA POR LA PRESENTE LEY COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL; VII. INFORMACIÓN RESERVADA: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER DE MANERA TEMPORAL POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUYA DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA U OTRAS LEYES; IX. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; X. COMITÉ DE INFORMACIÓN: CUERPO COLEGIADO QUE SE INTEGRE PARA RESOLVER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CLASIFICARSE, ASÍ COMO PARA ATENDER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEL INSTITUTO; XI. UNIDADES DE INFORMACIÓN: LAS ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS. XII. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO: PERSONA ENCARGADA DENTRO DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O ÁREAS DEL SUJETO OBLIGADO, DE APOYAR CON INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES QUE SE UBIQUEN EN LA MISMA, A SUS RESPECTIVAS UNIDADES DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, Y APORTAR EN PRIMERA INSTANCIA EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; XIII. SEGURIDAD DEL ESTADO: LA INTEGRIDAD DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO MEXICANO Y DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, COMO POBLACIÓN, TERRITORIO, GOBIERNO, ORDEN JURÍDICO, LA

SOBERANÍA ESTATAL, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR; XIV. VERSIÓN PÚBLICA: DOCUMENTO EN EL QUE SE ELIMINA, SUPRIME O BORRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO; XV. DOCUMENTOS: LOS EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, ESTADÍSTICAS O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN MEDIOS ESCRITOS, IMPRESOS, SONOROS, VISUALES, ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS U HOLOGRÁFICOS; Y XVI. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: ES LA FACULTAD QUE TIENE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, O EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONFORME A ESTA LEY, 3.- EL ARTÍCULO 3.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES, POR LO QUE LA FALTA DE RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, VIOLA EN MI PERJICIO LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO LEGAL EN COMENTO, 4.- EL ARTÍCULO 4.- EXPRESA TEXTUALMENTE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCEDER LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA. POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD REFERIDA, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, 5.- EL ARTÍCULO 6.- EXPRESA TEXTUALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PERMANENTE Y GRATUITO. LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS,

GRABACIONES Y REPRODUCCIONES SE SUJETARÁ, EN SU CASO, AL PAGO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCION Y RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, 6.- EL ARTICULO 7.- EXPRESA TEXTUALMENTE SON SUJETOS OBLIGADOS: FRACCION IV. LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; CON LO QUE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, ESTA CONSIDERADO COMO SUJETO OBLIGADO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, 7.- POR SU PARTE EL ARTICULO 18.- EXPRESA TEXTUALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS INTERESADAS LOS MEDIOS NECESARIOS, A SU ALCANCE, PARA QUE ÉSTAS PUEDAN OBTENER LA INFORMACIÓN, DE MANERA DIRECTA Y SENCILLA. LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN PROPORCIONAR APOYO A LOS USUARIOS QUE LO REQUIERAN Y DAR ASISTENCIA RESPECTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTEN. SIN EMBARGO EN EL PRESENTE CASO EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, NI SIQUIERA ME DA UNA RESPUESTA POSITIVA NI NEGATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MULTICITADA, 8.- EL ARTÍCULO 42.- EXPRESA TEXTUALMENTE CUALQUIER PERSONA, PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO; CUANDO SE TRATE DE CONSULTAS VERBALES Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO LIBRE, EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPECTIVA O VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE SOLICITUDES RESPECTIVO. CUANDO SE REALICE UNA CONSULTA VERBAL DEBERÁ SER RESUELTA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EN EL MOMENTO, DE NO SER POSIBLE SE INVITARÁ AL PARTICULAR A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO;

LAS CONSULTAS VERBALES NO PODRÁN SER RECURRIBLES CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY, 9.- EL ARTÍCULO 44.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NOTIFICARÁ AL PARTICULAR, POR ESCRITO O VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SI REQUIERE COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE LA SOLICITUD ESCRITA. SI TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL NO ES ATENDIDO EL REQUERIMIENTO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA PARA VOLVERLA A PRESENTAR, EN EL PRESENTE CASO EL SUSCRITO NUNCA FUI REQUERIDO POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, PARA COMPLETAR O CORREGIR O AMPLIAR DATOS DE LA SOLICITUD Y/O PRORROGA ALGUNA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, POR LO QUE ENTONCES DEBE ENTENDERSE JURIDICAMENTE QUE SE TUVO POR PRESENTADA, 10.- POR SU PARTE EL ARTICULO 46.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, LO QUE EN LA ESPECIO NO ACONTECIO RESPECTO DE MI MULTICITADA SOLICITUD. 11.- EL ARTÍCULO 47.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN EL CASO DE QUE NO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA O QUE ÉSTA SEA CLASIFICADA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ NOTIFICARLO AL SOLICITANTE POR ESCRITO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA A QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ÉSTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES PARA ELLO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCION Y RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, RESTRINGUE CON ELLO MI DERECHO DE CONOCER LA INFORMACION REQUERIDA, 12.- EL ARTÍCULO 70.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN LAS RESPUESTAS DESFAVORABLES A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN INFORMAR A LOS INTERESADOS EL

DERECHO Y PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER RECURSO DE REVISIÓN. DISPOSICION LEGAL QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, TAMPOCO CUMPLE EN MI PERJUICIO, 13.-POR SU PARTE EL ARTICULO 4.16.- DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, EXPRESA TEXTUALMENTE: CUALQUIER PERSONA QUE SOLICITE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O QUE TENGAN EN POSESIÓN LOS SUJETOS OBLIGADOS, PODRÁ HACERLO PERSONALMENTE MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, O A TRAVÉS DE LOS FORMATOS AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO, O POR LOS DERIVADOS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO PARA CUMPLIR CON LOS OBJETOS DE LA LEY Y EL REGLAMENTO. LOS FORMATOS AUTORIZADOS ESTARÁN DISPONIBLES EN LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁN APARECER EN LA PÁGINA WEB DE CADA SUJETO OBLIGADO... POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, DE NINGUNA MANERA PUEDE QUEDAR EXIMIDO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO, DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA Y HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN MI MULTICITADA SOLICITADA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE REFIERO EN EL PRESENTE OCURSO. POR TODO LO ANTERIOR Y UNA VEZ HECHO EL ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS ASI COMO DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN CONJUNTO, SE PODRA OBSERVAR QUE EN EFECTO LA AUTORIDAD MENCIONADA COMO SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO NICOLAS ROMERO, CON LA FALTA U OMISION DE DAR RESPUESTA Y PROPORCIONARME LA INFORMACION Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA O RESOLUCION RESPECTO DE MI SOLICITUD, VULNERO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN CONSECUENCIA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SUSCRITO Y SE DICTE UNA RESOLUCION EN LA QUE SE ME CONCEDA EL ACCESO Y

ENTREGA DE LA INFORMACION PÚBLICA CONSISTENTE EN: LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE LA LIC. ANGELINA CARREÑO MIJARES PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, HAYA EMITIDO, EXPEDIDO, ACORDADO, DICTADO REALIZADO, ORDENADO O LLEVADO A CABO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN: 1.- LOS ACTOS DE TRAMITACIÓN DEL O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ÉL: ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O A PETICIÓN DE LOS PARTICULARES INTERESADOS. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA, PIRULES, SIMÓN BOLÍVAR, ADOLFO GARZÓN SANTIBÁÑEZ, HERMENEGILDO GALEANA Y CIRCUITO ALCATRAZ, COLONIA LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DICHOS PREDIOS SE ENCUENTRA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA. INFORMACION QUE SOLICITO ME SEA ENTREGADA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ARTÍCULO 85.- ...EL INSTITUTO DETERMINE LA NEGLIGENCIA EN QUE HA INCURRIDO EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO POR NO ATENDER EN TIEMPO Y FORMA MI SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, REQUERIRÁ A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SIN COSTO ALGUNO AL SUSCRITO SOLICITANTE, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL REQUERIMIENTO. POR LO ANTERIOR SE DETERMINE QUE RESULTA PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, POR LA ACTUALIZACION DE LA HIPOTESIS NORMATIVA CONSIDERADA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 71 y 85 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, NO DIO RESPUESTA NI ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA EN LOS TERMINOS SOLICITADA Y COMO CONSECUENCIA NO ATENDIO DE MANERA POSITIVA LA SOLICITUD DE INFORMACION, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO DE INFORMACION PUBLICA CONSIGANDO EN FAVOR DEL SUSCRITO.

ATENTAMENTE [REDACTED] (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los Informes de Justificación respectivos.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dichas solicitudes, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En ese contexto, es necesario referir el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su literalidad menciona lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal*

*se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(...)*

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
(...)"*

Por lo anterior, es claro que el máximo ordenamiento del País reconoce la figura del Municipio como base de la división territorial, el cual será gobernado por un Ayuntamiento que se elegirá por elección popular asimismo, el Municipio tiene personalidad jurídica, es decir capacidad de toma de decisiones conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la

información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Es así que, conforme al precepto legal en cita, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información

relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Asimismo, en el numeral 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los municipios de esta entidad regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Así las cosas, este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información pública, en aras de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, se avocó al estudio de la solicitud materia de la presente resolución, a fin de determinar si en el marco jurídico aplicable al **SUJETO OBLIGADO** le asiste lo relacionado con actos administrativos o acciones administrativas respecto de las construcciones de los predios ubicados entre la Calle Francisco Villa, Pirules, Simón Bolívar, Adolfo Garzón Santibañez, Hermenegildo Galeana y Circuito Alcatraz; colindando con la Unidad Habitacional del Fraccionamiento "La Gloria" Colonia Libertad, en Nicolás Romero.

En primer término, se establece la presunción de que toda información pública es accesible, pues en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adopta la regla general señalada como ratio decidendi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la

máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el **garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.**

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, tocante a información pública resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto señalan:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL,

ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los Sujetos Obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información

pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información, que son: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información que poseen los Sujetos Obligados es pública.

Es así que, **EL RECURRENTE** solicitó el soporte documental en que consten los actos o acciones administrativas respecto de las construcciones de los inmuebles ubicados entre la Calle Francisco Villa, Pirules, Simón Bolívar, Adolfo Garzón Santibañez, Hermenegildo Galeana y Circuito Alcatraz; colindando con la Unidad Habitacional del Fraccionamiento "La Gloria" Colonia Libertad, en Nicolás Romero.

Ahora bien, resulta pertinente citar el artículo 92 de la Ley de la Materia, pues en su fracción XXIX establece lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del

titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

De acuerdo a lo anterior, se trata de una obligación enmarcada para los Sujetos Obligados el poseer de manera permanente y actualizada entre muchas las licencias o autorizaciones respecto de los inmuebles, pues se trata de actos de autoridad que se realizan en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es conducente enunciar el inciso f) artículo 94 del citado ordenamiento legal pues establece lo siguiente:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

Además, se establece que son los Municipios del Estado de México quienes se encuentran facultados para expedir las licencias de construcción, difundir los trámites para su obtención, y vigilar su cumplimiento. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 5.6 y 5.7, fracciones VI, IX y XIX del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; que a la letra dicen:

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y
DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN
TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.6.- El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto

en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana...

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción...

(...)

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia...

(...)

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue...

(...)

Aunado a lo anterior, el ordenamiento legal en cita establece que todas las construcciones requieren para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo algunos casos excepcionales que el propio código establece; y reitera la facultad del Municipio para expedir licencias de construcciones, adicionando la obligación de contar con personal especializado para tal efecto. Sirven de apoyo a lo anterior los artículos 18.3, fracción II, 18.6, fracción II y 18.7 del multicitado Código Administrativo.

LIBRO DÉCIMO OCTAVO DE LAS CONSTRUCCIONES TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:

(...)

II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro...

Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

(...)

II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable...

Artículo 18.7.- Para la emisión de las licencias, permisos y constancias de que trata este Libro, los Municipios deberán contar con servidores públicos especializados en la materia.

Así las cosas, el multirreferido Código en su Título Segundo, denominado “De las Licencias, Permisos y Constancias”, específicamente en el “Capítulo Primero, De las Licencias de Construcción”, establece los casos en que se expiden éstos documentos, vigencia, requisitos para su obtención y supuestos de prórroga de la vigencia de los mismos. Tal y como se observa a continuación:

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONSTANCIAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

- I. Obra nueva;*
- II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*
- III. Demolición parcial o total;*
- IV. Excavación o relleno;*
- V. Construcción de bardas;*
- VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*
- VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;*
- VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;*
- IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y*
- X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.*

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.21.- A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

- I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;
- II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;
- III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:
 - A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

- 1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;

- 2. Constancia de alineamiento y número oficial;

- 3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por perito responsable de obra;

- 4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por perito responsable de obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio;

- 5. Planos estructurales, firmados por perito responsable de obra;

- 6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por perito responsable de obra;

- 7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

- B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:

- 1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

- 2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;

- 3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;

- 4. Licencia de uso del suelo;

- 5. Croquis arquitectónico.

- C). Para demolición parcial o total:

- 1. Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;

- 2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por perito responsable de obra;

3. Autorización de la demolición por parte de las autoridades federales que correspondan, cuando ésta se localice en zonas declaradas como patrimonio histórico, artístico y arqueológico o cuando se trate de inmuebles que se ubiquen en zonas de conservación patrimonial previstas por los planes de desarrollo urbano.

D). Para excavación, relleno o movimiento de tierras:

1. Croquis de localización del área donde se va a realizar;
2. Memoria y programa del procedimiento respectivo.

E). Para construcción de bardas:

1. Croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma.

F). Para obras de conexión a la red de agua potable y drenaje:

1. Autorización de la conexión correspondiente;
2. Croquis de la obra a realizar.

G). Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

1. Licencia de construcción y, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;
2. Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por perito responsable de obra;
3. Tratándose de usos de impacto regional, la correspondiente memoria de cálculo.

H). Para la construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; así como instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico:

1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por perito responsable de obra;
2. Licencia de construcción otorgada a la edificación existente, en su caso; y
3. Planos o diseños que fomenten la integración de la estructura al contexto.

Artículo 18.22.- Los planos que se acompañarán a la solicitud de licencia de construcción, contendrán al menos:

- I. Arquitectónicos: plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto, con escala debidamente acotada y especificada;
- II. Estructurales: plantas de excavación, cimentación, entrepisos y azoteas, con detalles y especificaciones de los armados
- III. Instalaciones eléctricas: plantas de distribución, acometida, cuadro de cargas y diagrama unifilar, con detalles y especificaciones...

Artículo 18.27.- El titular de la licencia de construcción deberá colocar en la vía pública la señalización y protección necesaria para evitar daños a terceros, además de señalar y contener los escombros, materiales o cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito.

Artículo 18.28.- Cuando el plazo que ampara la licencia de construcción o el permiso temporal no fuese suficiente para la conclusión de la obra o instalación autorizada, los Municipios podrán otorgar prórrogas, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Se podrán otorgar tantas veces como lo requiera el solicitante, previo pago de los derechos correspondientes;

II. Tendrán una vigencia máxima al de la licencia o permiso temporal originalmente otorgado;
y

III. Se deberán solicitar dentro de la vigencia de la licencia o permiso temporal..."

Por otra parte, se encontró que los titulares de las licencias de construcción, una vez finalizada la obra materia de licencia, deben dar aviso al Municipio, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión; que existe la posibilidad de suspender la vigencia de la licencia de construcción; y que el incumplimiento a las disposiciones que las regulan puede ser infraccionado; así como que existe la posibilidad de revocar la licencia en comento. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes preceptos legales del Código Administrativo del Estado de México:

Artículo 18.33.- El titular de la licencia o permiso de construcción o el perito responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de que le expida la constancia de terminación de obra.

Artículo 18.34.- A solicitud expresa del titular y durante el periodo de vigencia de la licencia o permiso de construcción o su prórroga, los Municipios podrán otorgar la suspensión del plazo concedido, por una sola vez y por un tiempo máximo de un año. Al término del periodo de suspensión, continuará transcurriendo el plazo concedido para la ejecución de la obra sin necesidad de aviso alguno.

Artículo 18.71.- El incumplimiento o infracción a las disposiciones del presente Libro, de las Normas Técnicas, de los planes de desarrollo urbano, de las licencias de construcción y de los alineamientos oficiales y demás normatividad aplicable, será sancionada por las autoridades municipales o estatales, según corresponda, conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las infracciones se sancionarán con:

- I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total de funcionamiento;*
 - II. Demolición, parcial o total de construcciones;*
 - III. Retiro de materiales, instalaciones o equipos;*
 - IV. Revocación de la licencia otorgada;*
 - V. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción;*
 - VI. Amonestación por escrito al perito responsable de la obra;*
 - VII. Suspensión temporal por dos años de la autorización como perito responsable de obra;*
 - VIII. Cancelación de la autorización como perito responsable de obra; y*
 - IX. Impedimento para obtener licencias de construcción en el Estado de México.*
- La imposición y cumplimiento de las sanciones no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que le hayan dado motivo y en caso de oposición reiterada, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

Artículo 18.73.- Procederá la revocación de la licencia de construcción cuando:

- I. Se haya expedido con base en documentos falsos o apócrifos;*
- II. Se hubieren otorgado en contravención a lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas o demás normatividad aplicable; y*
- III. Cuando en el plazo señalado en una medida de seguridad no se haya dado cumplimiento a las causas que le dieron origen.*

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo a la solicitud de acceso a la información pública, **EL RECURRENTE** desea conocer los documentos relacionados a las edificaciones o construcciones por lo que en el Bando Municipal de Nicolás Romero se establece en su ordinal 73 lo siguiente:

Artículo 73. La Dirección de Desarrollo Urbano será la encargada de planear, regular, supervisar, autorizar y en su caso, aplicar las sanciones en materia del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, vigilando el cumplimiento de la utilización del suelo, promoviendo, normando y vigilando el desarrollo urbano del territorio Municipal y la construcción de obras públicas y privadas, así como de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, aplicando medidas y ejecutando acciones para evitar asentamientos humanos irregulares e interviniendo en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al casco urbano; será responsable de vigilar y hacer cumplir las

estrategias y las políticas, la zonificación del territorio Municipal, la programación de acciones y los demás aspectos que regulen y promuevan el desarrollo urbano sustentable del Municipio, fomentando la participación de los sectores público, social y privado, para atender las necesidades urbanas en el Municipio, en coordinación con las autoridades estatales y federales, de conformidad con lo dispuesto por el Libro Quinto y el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, sus reglamentos y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano con el fin de generar las condiciones para mejorar el nivel de calidad de vida de la población y lograr un municipio ordenado donde se vigile el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos técnicos y legales que se refieren a la planeación, regulación, control y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano del Municipio.

(...)

Las cédulas informativas de zonificación, y licencias de uso de suelo, licencias de construcción, modificación de construcción, demolición, y demás de su competencia, deberán tramitarse reuniendo los requisitos necesarios y conforme al procedimiento que contemple el reglamento respectivo.

Al respecto el artículo 176 del citado Bando Municipal de Nicolás Romero predica:

ARTÍCULO 176. *Son infracciones contra el entorno urbano del Municipio de Nicolás Romero:*

(...)

XVIII. Realizar cualquier obra de edificación, cualquiera que sea su régimen jurídico o su condición urbana o rural, sin la licencia o permiso correspondiente, procediendo la autoridad municipal al retiro de los materiales para construcción a costa del infractor.

(...)

XX. Cuando se detecte una obra en proceso de construcción, en las que se observen los sellos de suspensión y, no obstante lo anterior, se encuentren personas realizando trabajos de dicha obra, el inspector habilitado solicitará el apoyo de la Comisaria de Seguridad Pública Municipal, a fin de remitir a los infractores inmediatamente ante el Oficial Conciliador Mediador y Calificador en turno.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el solicitante requiere la información emitida por la Presidencia Municipal, por el Director de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y, del Director de Desarrollo Urbano; por lo cual es menester precisar que los dos últimos servidores públicos es decir el Director de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Director de Desarrollo Urbano recae en la misma persona pues se trata sólo de la Dirección de Desarrollo Urbano, pues la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se compone por la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Medio Ambiente y Fomento Agropecuario y la Dirección de Obras Públicas de acuerdo al Bando Municipal de Nicolás Romero y, de acuerdo a lo anterior dentro de las atribuciones del Director de Desarrollo Urbano le compete entre otras cosas lo relacionado a las licencias de construcción; empero y ante la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado existe la posibilidad de que la Presidenta Municipal al ser representante del Municipio pudiese haber realizado o emitido actos relacionados con lo solicitado.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Para el caso de que en los documentos que contengan la información referida, se desprendan algunos datos personales, la entrega de la información deberá hacerse **en versión pública**, es

decir, que deben ser testados o suprimidos, lo anterior a en observancia de lo señalado por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

Asimismo, para el caso de que la información solicitada se considere clasificada como confidencial, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su respectiva declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 91, 143, 149 y 168 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se señalan:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley."

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar la versión pública con la finalidad de proteger la información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos de la legislación aplicable.

Asimismo la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o

eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al **RECURRENTE** en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, en el que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos anteriormente referidos.

Finalmente, para el caso de que la información solicitada se encuentre en algún procedimiento de proceso ya sea judicial o administrativo, procederá la entrega del Acuerdo de Clasificación en el que se funde y motive conforme a la Ley y al numeral 3 fracción XXIV de la Ley de la materia vigente; del mismo modo, el Acuerdo de Clasificación deberá de estar conforme al artículo 28 de la Ley de la materia y los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CUARENTA Y SEIS. En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE. La resolución que emita el Comité de Información de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y las firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

CUARENTA Y OCHO. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;

e) El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(...)"

De la interpretación sistemática a los numerales transcritos de los Lineamientos ya referidos, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los Municipios por el Presidente Municipal o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley; o bien, para el caso de información confidencial que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, sólo en el caso de la información reservada, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.

6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Ahora bien, cabe señalar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que la solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para ésta, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida

la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Del análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información debido a que no da la certeza jurídica de que exista tal acuerdo de clasificación de la información.

Además, este Órgano Garante debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Por último, es ministerio precisar que las razones o motivos de inconformidad son parcialmente fundadas pues, **EL RECURRENTE** a través de la interposición de los recursos de revisión argumentó que entre otras cosas que este Instituto determine la negligencia, lo cual constituye pronunciamiento que no se considera materia del presente estudio pues no constituye parte del derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 fracción III y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **procedentes** los recursos y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda las solicitudes de información 00027/NICOROM/IP/2016, 00031/NICOROM/IP/2016 y 00037/NICOROM/IP/2016 y en términos del Considerando Sexto de la presente resolución, entregue en **versión pública**, los documentos en donde obre lo siguiente:

"Actos y acciones administrativas emitidos en su caso por la Presidenta Municipal y por el Director General de Desarrollo Urbano respecto de las construcciones de los predios ubicados entre la Calle Francisco Villa, Pirules, Simón Bolívar, Adolfo Garzón Santibañez, Hermenegildo Galeana y Circuito Alcatraz; colindando con la Unidad Habitacional del Fraccionamiento "La Gloria" Colonia Libertad, en Nicolás Romero.

De ser el caso, el Acuerdo de Comité de Información, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen por tratarse de información confidencial o reservada de acuerdo a la Ley de la Materia.

*Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no haya generado la información, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**"*

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN

Recurso de revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

LA DECIMA OCTAVA ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL
DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO
ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso
de revisión 01247/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

LAVA/YSM